

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARLEY CRUZ CHAVARRO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2021-00083-00

Previo a exponer las consideraciones pertinentes acerca de la viabilidad de la orden de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, es necesario indicar que, luego del requerimiento realizado mediante providencia del 14 de enero de 2022, para el Despacho son suficientes las evidencias aportadas por la ejecutante que dan cuenta acerca del medio de consecución de la dirección de correo electrónica del demandado.

Establecido lo anterior, se procede a resolver de fondo lo atinente a la procedibilidad de emitir la orden de seguir adelante la ejecución, para lo cual se exponen las consideraciones siguientes.

El juzgado libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., mediante providencia del 23 de junio de 2021, por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor ARLEY CRUZ CHAVARRO el término de 5 días para cancelar la obligación demandada o 10 para proponer excepciones.

La anterior decisión fue comunicada al demandado vía correo electrónico, observando debidamente atendidos los parámetros establecidos en el num. 3° del art. 291 del Código General del Proceso en armonía con el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, obra en el expediente digital constancia de remisión de correo electrónico del 23 de agosto de 2021, con acuse de recibo en la dirección: arleycruzsas@hotmail.com el mismo día 23 de agosto de 2021 a las "17:59:57" y constancia de que el destinatario abrió la notificación el 24 de agosto de 2021 a las "13:43:32" y lectura del mensaje en la última fecha a las "13:43:45" (PDF "06AportaResultadoNotificacionDecreto806" del expediente digital). Con la referida

constancia se evidencia la entrega de la copia del auto que libró mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos. Durante el termino de traslado de la misma el ejecutado guardó silencio.

A continuación, el despacho encuentra pertinente emitir la providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P. que señala:

"(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor.

Para el despacho, los pagarés Nos. 7560090887, 7560090888, 7560090889, 7560090890 y 7560090892 son prueba suficiente que obliga al señor ARLEY CRUZ CHAVARRO a cubrir las obligaciones, las que, por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se han cancelado intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 ibidem, se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 del mismo estatuto procesal, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** al señor ARLEY CRUZ CHAVARRO a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., las costas causadas en razón a este proceso. Líquidense oportunamente por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 ibidem y en concordancia con el canon 5 numeral 4° del acuerdo 10554 de 2016, la suscrita jueza fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$ 1.401.145,28.¹. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado, déjense las constancias en el título ejecutivo y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de mayo de 2022



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50153f80827006e3f5d1c1b68c9e7be0cb0b1685305ef284b9671e244e5593e6**

Documento generado en 17/05/2022 10:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>